

## RESOLUCION N. 05514

**“POR LA CUAL SE REVOCA EL ARTICULO TERCERO DE LA RESOLUCION No. 02060 DEL 28 DE JUNIO DE 2017, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

### LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

#### I. ANTECEDENTES

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, mediante Auto No. 01829 de 30 de agosto de 2013, inició procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la sociedad **CLUB SOCIAL Y DEPORTIVO SOCCER 116 LTDA**, identificada con NIT 900264182-1, representada legalmente por el señor **LEONARDO ANGULO GARZÓN** con cédula de ciudadanía No. 80.927.199, en calidad de propietaria y/o responsable del establecimiento denominado **EL PURGATORIO BAR**, identificado con matrícula mercantil No. 02215524 del 18 de mayo de 2012, ubicado en la carrera 68 C No. 79-33 primer piso de la Localidad de Engativá de esta ciudad, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Que el Auto No. 01829 de 30 de agosto de 2013 fue notificado por aviso al señor **LEONARDO ANGULO GARZÓN** con cédula de ciudadanía No. 80.927.199 en calidad de representante legal de la sociedad **CLUB SOCIAL Y DEPORTIVO SOCCER 116 LTDA**, comunicado al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios mediante radicado 2013EE113330 del 3 septiembre de 2013 y publicado en el Boletín Legal Ambiental de esta Secretaría el día 12 de marzo de 2015.

Que a través del Auto No. 03960 de 11 de octubre de 2015, se formuló en contra de la sociedad **CLUB SOCIAL Y DEPORTIVO SOCCER 116 LTDA**, identificada con NIT 900264182-1, representada legalmente por el señor **LEONARDO ANGULO GARZÓN** con cédula de

ciudadanía No. 80.927.199, en calidad de propietaria y/o responsable del establecimiento denominado **EL PURGATORIO BAR**, presuntamente a título de dolo, los siguientes cargos:

*“(…) **Cargo Primero:** Superar presuntamente los estándares máximos permisibles de emisión de ruido en una zona comercial de Ruido Intermedio Restringido en un horario nocturno, generados mediante el empleo de un computador, amplificador con cuatro cabinas, contraviniendo lo normado en la Tabla No. 1 del Artículo Noveno de la Resolución 0627 de 2006.*

***Cargo Segundo:** Presuntamente generar ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas, y no emplear los sistemas de control necesarios para garantizar que los niveles de ruido no perturbaran las zonas aledañas habitadas según lo establecido en los Artículos 45 y 51 del decreto 948 de 1995. (…)*

El citado acto administrativo, fue notificado por edicto el día 31 de mayo de 2016, al señor **LEONARDO ANGULO GARZÓN** en calidad de representante legal o quien haga sus veces de la sociedad **CLUB SOCIAL Y DEPORTIVO SOCCER 116 LTDA**, quedando debidamente ejecutoriado el 1 de junio del mismo año.

Que, dentro del término legal establecido, no fue presentado por parte de la sociedad propietaria y/o responsable del establecimiento comercial **EL PURGATORIO BAR**, escrito de descargos ni solicitudes probatorias.

Que mediante el Auto No. 00043 de 19 de enero de 2017, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, abrió a pruebas el procedimiento sancionatorio ambiental iniciado por esta entidad mediante el Auto No. 01829 del 30 de agosto de 2013, en contra de la sociedad **CLUB SOCIAL Y DEPORTIVO SOCCER 116 LTDA**, identificada con NIT 900264182-1, representada legalmente por el señor **LEONARDO ANGULO GARZÓN** con cédula de ciudadanía No. 80.927.199, en calidad de propietaria y/o responsable del establecimiento denominado **EL PURGATORIO BAR**, identificado con matrícula mercantil No. 02215524 del 18 de mayo de 2012, ubicado en la carrera 68 C No. 79-33 primer piso de la Localidad de Engativá de esta ciudad.

Dentro del precitado auto se decretaron como pruebas dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental, los siguientes documentos obrantes dentro del expediente SDA08-2013-1252:

- Radicado No. SDA 2012ER037391 del 22 de marzo de 2012.
- Acta/Requerimiento No. 1341 de 13 de julio de 2012.
- Concepto Técnico No. 04040 de 28 de abril de 2015, junto con sus anexos.

El Auto No. 00043 de 19 de enero de 2017, fue notificado personalmente al representante legal de la sociedad **CLUB SOCIAL Y DEPORTIVO SOCCER 116 LTDA**, señor **LEONARDO**

**ANGULO GARZÓN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.927.199, el día 15 de febrero de 2017, quedando debidamente ejecutoriado el 16 de febrero de 2017.

Que a través de la Resolución No. 00791 del 20 de abril de 2017, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría de Ambiente, resolvió:

*“(…) **ARTÍCULO PRIMERO.-** Declarar responsable a la sociedad **CLUB SOCIAL Y DEPORTIVO SOCCER 116 LTDA**, identificada con NIT 900264182-1, representada legalmente por el señor **LEONARDO ANGULO GARZÓN** con cédula de ciudadanía No. 80.927.199, en calidad de propietaria y/o responsable del establecimiento denominado **EL PURGATORIO BAR**, identificado con matrícula mercantil No. 02215524 del 18 de mayo de 2012, ubicado en la carrera 68 C No. 79-33 primer piso de la Localidad de Engativá de esta ciudad, del cargo segundo formulado mediante Auto No. 03960 del 11 de octubre de 2015, consistente en generar ruido que traspasó los límites de una propiedad en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas y no emplear los sistemas de control necesarios para garantizar que los niveles de ruido no perturbaran las zonas aledañas habitadas, según lo establecido en los artículos 45 y 51 del Decreto 948 de 1995, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.*

***ARTÍCULO SEGUNDO.** - Imponer a la sociedad **CLUB SOCIAL Y DEPORTIVO SOCCER 116 LTDA**, identificada con NIT 900264182-1, representada legalmente por el señor **LEONARDO ANGULO GARZÓN** con cédula de ciudadanía No. 80.927.199, en calidad de propietaria y/o responsable del establecimiento denominado **EL PURGATORIO BAR**, identificado con matrícula mercantil No. 02215524 del 18 de mayo de 2012, la **SANCIÓN de MULTA por TREINTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y UN MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M/CTE (\$39.871.391)**.  
(…)”*

Que la Resolución en mención fue notificada el día 10 de mayo de 2017, de manera personal al señor **LEONARDO ANGULO GARZÓN** con cédula de ciudadanía No. 80.927.199, como representante legal de la sociedad **CLUB SOCIAL Y DEPORTIVO SOCCER 116 LTDA**, identificada con NIT 900264182-1.

Mediante radicado No. 2017ER94049 del 23 de mayo de 2017, el señor **LEONARDO ANGULO GARZÓN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.927.199, como representante legal de la sociedad **CLUB SOCIAL Y DEPORTIVO SOCCER 116 LTDA**, identificada con NIT 900264182-1, presentó recurso de reposición en contra de la Resolución 00791 del 20 de abril de 2017.

Que mediante la Resolución No. 02060 del 28 de agosto de 2017, la Dirección de Control Ambiental Resolvió el Recurso de Reposición, de la siguiente forma:

*“(…) **ARTICULO PRIMERO.** - Negar la solicitud de revocatoria presentada ante esta entidad mediante radicado No. 2017ER94049 de 23 de mayo de 2017, por el*

*representante legal de la sociedad CLUB SOCIAL Y DEPORTIVO SOCCER 116 LTDA, identificada con Nit. 900264182-1, señor LEONARDO ANGULO GARZÓN, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.927.199, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.*

**ARTICULO SEGUNDO.** - *Confirmar la Resolución No. 00791 del 20 de abril de 2017 en todas y cada una de sus partes, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución. (...)*

Que la anterior Resolución fue notificada por edicto el cual fijado desde 13 al 27 de marzo de 2018, previo citatorio a través del radicado 2017EE165446 del 28 de agosto de 2017.

## II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

### RÉGIMEN CONSTITUCIONAL Y FUNDAMENTOS LEGALES

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso y el derecho a la defensa, en virtud del cual, “El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.” y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, el debido proceso y el derecho a la defensa en Colombia son mecanismos que tiene todo ciudadano para defenderse de las acciones administrativas y judiciales de las diferentes entidades del Estado y privadas. Es considerado este derecho como parte esencial y fundamental del Estado Social de Derecho y de sostenimiento de la Democracia, porque impide las arbitrariedades de los gobernantes con los ciudadanos.

Que, la Honorable Corte Constitucional<sup>1</sup>, se refirió en cuanto al derecho de defensa en los siguientes términos:

*“Una de las principales garantías del debido proceso, es precisamente el derecho a la defensa, entendido como la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las*

*propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como de ejercitar los recursos que la ley otorga. Su importancia en el contexto de las garantías procesales radica en que con su ejercicio se busca impedir la arbitrariedad de los agentes estatales y evitar la condena injusta, mediante la búsqueda de la verdad, con la activa participación o representación de quien puede ser afectado por las decisiones que se adopten sobre la base de lo actuado.”*

Que, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, esta administración debe buscar el cumplimiento de los fines estatales, en consecuencia, la función administrativa debe estar al servicio de los intereses generales, desarrollando los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Que, los actos administrativos expedidos por la Secretaría Distrital de Ambiente gozan de presunción de legalidad, lo que significa que se encuentran ajustados a derecho, mientras que los jueces competentes no declaren lo contrario, en consecuencia, dichos actos empiezan a producir sus efectos, una vez se hayan expedido legalmente, sin necesidad de fallo judicial acerca de su legalidad.

Que la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo” -CPACA- en su artículo 308, consagró el régimen de transición y vigencia en los siguientes términos:

***“Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.***

*Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.*

***Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior...”.*** (Subrayas y negritas insertadas).

El CPACA entró en vigencia el día 2 de Julio de 2012 siendo aplicable a todos los procesos, demandas, trámites, procedimientos o actuaciones que se iniciaron con posterioridad a la referida fecha, estableciendo a su vez, que los que estuvieran en curso al momento de su entrada en vigencia, seguirían siendo surtidos conforme al régimen jurídico precedente.

## DE LA REVOCATORIA DIRECTA

La Constitución Política de Colombia en relación con la protección del ambiente establece que es deber de los nacionales y extranjeros acatar la Constitución y las Leyes, así como respetar y obedecer a las autoridades (Art. 4); y como obligación del Estado y de las personas, el proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8), los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95. L. 8), (Art. 79) derecho a gozar de un ambiente sano y (Art.80) planificación de manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, y así, garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Así, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el artículo 3 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 establece que las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción y, en general, conforme a las normas de la parte primera del código.

Teniendo en cuenta que el trámite de la revocatoria directa no se encuentra regulado en la Ley 1333 de 2009, se aplicará lo dispuesto en Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

El artículo 93 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 establece que Los actos administrativos deberán ser revocados por los mismos funcionarios que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores, de oficio o a solicitud de parte, cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley, cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él, **o cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona**".

***“ARTÍCULO 93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por los mismos funcionarios que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:***

*Quando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*

*Quando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*

*Quando con ellos se cause agravio injustificado a una persona”.*

*“(…) **ARTÍCULO 94. Improcedencia. La revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1 del artículo anterior, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial.***

***ARTÍCULO 95. Oportunidad. La revocación podrá cumplirse en cualquier tiempo, inclusive en relación con actos en firme o aun cuando se haya acudido a los tribunales***

*contencioso administrativos, siempre que en este último caso no se haya dictado auto admisorio de la demanda.*

**ARTÍCULO 96.** *Efectos. Ni la petición de revocación de un acto, ni la decisión que sobre ella recaiga revivirán los términos legales para demandar el acto ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, ni darán lugar a la aplicación del silencio administrativo.*

**ARTÍCULO 97.** *Revocación de actos de carácter particular y concreto. Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular.*

*Si el titular niega su consentimiento y la autoridad considera que el acto es contrario a la Constitución o a la ley, deberá demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*

*Si la Administración considera que el acto ocurrió por medios ilegales o fraudulentos lo demandará sin acudir al procedimiento previo de conciliación y solicitará al juez su suspensión provisional.*

**PARÁGRAFO.** *En el trámite de la revocación directa se garantizarán los derechos de audiencia y defensa. (...)*

En relación con la facultad de las autoridades administrativas para revocar sus propios actos, la Corte Constitucional en Sentencia C-095 del 18 de marzo de 1998, con ponencia del Magistrado Hernando Herrera Vergara, afirma:

*“Adicionalmente, la mencionada normatividad consagra la posibilidad de la revocatoria directa de los actos administrativos, según la cual los mismos funcionarios que los expedieron, o sus superiores inmediatos, pueden retirarlos del ordenamiento jurídico, de oficio o a solicitud de parte, en una forma de autocontrol que se le reconoce a la administración para dejar sin efectos jurídicos sus propias decisiones, en desarrollo del principio de economía de los trámites y actuaciones administrativas, cuando sea manifiesta su oposición al ordenamiento superior o a la ley, o no esté conforme con el interés público o social, o atenten contra él, o cause agravio injustificado a una persona*

*Así las cosas, la figura de la revocatoria directa de un acto administrativo no forma parte de la vía gubernativa, ni constituye un recurso ordinario, se trata de una decisión soberana y unilateral de la administración en cumplimiento de un deber de revisión del Estado de sus propios actos, que se sustenta en el principio de legalidad, y en los valores fundantes constitucionales a la libertad de los administrados y a la justicia, que le permite rectificar su actuación o decisión sin la necesidad de recurrir al conocimiento de los tribunales contencioso-administrativos.*

*Uno de los caracteres propios del acto administrativo es su revocabilidad, que se traduce en la potestad de la administración para revisar y volver a decidir sobre las cuestiones o asuntos sobre los cuales ha adoptado una decisión invocando razones de legalidad o legitimidad, con miras asegurar el principio de legalidad, o la oportunidad, el mérito o conveniencia de la medida que garanticen la satisfacción y prevalencia del interés público o social. (...)*

De acuerdo con lo anterior, la revocatoria debe entenderse como un mecanismo directo de la administración para salvaguardar el ordenamiento jurídico y el interés legítimo de los administrados, actuando de manera oficiosa o a petición de parte.

El Estado, como ente del poder público de las relaciones en sociedad, no sólo establece los lineamientos y normas a seguir, sino que en un sentido más amplio tiene la obligación de establecer "seguridad jurídica, el debido proceso y el derecho de defensa" al ejercer su poder político, jurídico y legislativo.

La seguridad jurídica es un principio universalmente reconocido del Derecho que se entiende como certeza práctica del Derecho, y representa la seguridad de que se conoce o puede conocer lo previsto como prohibido, mandado y permitido por el poder público respecto de uno para con los demás y de los demás para con uno.

Tanto la seguridad jurídica, el debido proceso y el derecho de defensa constituyen un cumulo de garantías entre otros, otorgados al individuo por el Estado, de que su persona, sus bienes y sus derechos no serán violentados o que, si esto llegara a producirse, le serán asegurados por el mismo Estado su protección y reparación.

En resumen, el debido proceso, el derecho a la defensa y a la seguridad jurídica permiten la confianza y la garantía a todo individuo que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos establecidos previamente y regulados por la ley.

Así las cosas, esta Autoridad Ambiental, considera pertinente analizar la procedencia de la revocatoria directa de todas las actuaciones administrativas dentro del expediente **SDA-08-2013-1252**, frente a las causales establecidas por el artículo 93 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

### **III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARIA.**

Existe la normatividad respecto a la notificación de los actos administrativos que está enmarcada en el debido proceso, antes en el Decreto 01 de 1984 y ahora la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en los cuales nos reglamenta la notificación de un acto administrativo y las diferentes formas de efectuarlas. Teniendo en cuenta que los actos administrativos son la manifestación de la voluntad de la administración que busca producir efectos jurídicos, estos deben cumplir ciertos requisitos para poder nacer a la vida jurídica, tener validez y producir efectos.



En la notificación se requiere de un debido proceso para que el acto administrativo produzca los efectos que busca la administración y nace el interrogante acerca de cómo repercute el incumplimiento de la ley frente a la notificación de las decisiones emanadas de la administración.

Si se llega a una indebida notificación sea por desconocimiento de la norma o por la falta de procedimiento al momento de efectuar la notificación el acto administrativo se verá afectado en su eficacia y no podrá surtir el fin para el que fue creado.

Por lo anterior se debe entrar a analizar el Decreto 01 de 1984 y la Ley 1437 del 2011, frente al procedimiento que se debe efectuar para lograr la notificación de los actos administrativo que así lo requieren y no dejar de lado la responsabilidad de las entidades al momento de la aplicación. Dicho lo anterior, los actos administrativos obrantes en el expediente **SDA-08-2013-1252**, surtieron notificación con las dos normas (Decreto 01 de 1984 y Ley 1437 de 2011).

Respecto a las notificaciones de los actos administrativos objeto de estudio, se efectuó un híbrido normativo, que inició con la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo), y finalizó con el Decreto 01 de 1984 (Código Contencioso Administrativo).

Por lo anterior, esta Secretaría procederá a revocar el artículo tercero de la Resolución 02060 del 28 de junio de 2017, donde se Resuelve un Recurso de Reposición contra la Resolución 00791 del 20 de abril de 2017, en el expediente SDA-08-2013-1252, en contra de la sociedad **CLUB SOCIAL Y DEPORTIVO SOCCER 116 LTDA**, identificada con NIT 900264182-1, representada legalmente por el señor **LEONARDO ANGULO GARZÓN** con cédula de ciudadanía No. 80.927.199, en calidad de propietaria y/o responsable del establecimiento denominado **EL PURGATORIO BAR**, identificado con matrícula mercantil No. 02215524 del 18 de mayo de 2012, ubicado en la carrera 68 C No. 79-33 primer piso de la Localidad de Engativá de esta ciudad, dicha actuación fue surtida en la notificación con el Decreto 01 de 1984 y las actuaciones anteriores que dieron inicio con la Ley 1437 de 2011, ya que la primera actuación administrativa inició un 13 de julio de 2012, posterior a la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, constituyendo un acto de reproche desfavorable para los intereses del administrado, razón por la cual es pertinente dar aplicación a lo establecido en la causal tercera del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, es decir la causal referente a causar agravio injustificado a una persona.

Es necesario precisar, que si bien el legislador señalo que la revocatoria de actos administrativos de carácter particular y concreto requieren del consentimiento expreso y escrito del respectivo titular, dicha circunstancia busca proteger los derechos e intereses de quienes hayan sido favorecidos con los efectos derivados del acto administrativo que se pretende revocar.

Sin embargo, en el caso que nos ocupa, la situación jurídica derivada de la Resolución No. 02060 del 28 de junio de 2017 del expediente SDA-08-2013-1252, no reconoce derechos o favorece los intereses del investigado, por el contrario, el referido acto administrativo constituye un acto de reproche que no favorece los intereses de la sociedad **CLUB SOCIAL Y DEPORTIVO SOCCER 116 LTDA**, identificada con NIT 900264182-1, representada legalmente por el señor **LEONARDO ANGULO GARZÓN** con cédula de ciudadanía No. 80.927.199, en calidad de propietaria y/o

responsable del establecimiento denominado **EL PURGATORIO BAR**, identificado con matrícula mercantil No. 02215524 del 18 de mayo de 2012, ubicado en la carrera 68 C No. 79-33 primer piso de la Localidad de Engativá de esta ciudad, y en ese sentido resulta inánime solicitar su autorización para la revocatoria de los actos administrativos en comento.

Por otra parte, en relación con la figura de la revocatoria directa, procedente de oficio o a petición de parte, el profesor Jaime Orlando Santofimio en el Tratado de Derecho Administrativo, Pag 301. Cuarta edición, reimp: octubre de 2007 señala:

*“No obstante, en ambos se coincide en que la revocatoria es la perdida de vigencia de un acto administrativo en razón a la declaratoria hecha por el funcionario que lo profirió o su inmediato superior, con base en precisas causales fijadas en la Ley. Su fundamento es – ha dicho el Consejo de Estado- el de no “...permitir que continúe vigente y produzca efectos un acto contrario al orden jurídico o al interés público o social, es decir, el imperio del principio de legalidad y de la oportunidad y conveniencia de la Administración, entendida como servicio público y obrando en función de ese servicio”.*<sup>3</sup>

Así las cosas y en cumplimiento y aplicación del Principio de Eficacia de la función administrativa consagrado en el artículo 209 de la Constitución Política, en concordancia con lo establecido en el artículo 3 del Código Contencioso Administrativo y el artículo 3 de la Ley 489 de 1998, en virtud del cual se debe procurar por que los procedimientos logren su finalidad, este Despacho encuentra viable revocar oficiosamente la Resolución No. 02060 del 28 de junio de 2017 del expediente SDA-08-2013-1252.

Habida consideración de lo expuesto y con base en los fundamentos de hecho y de derecho, mencionados de manera precedente, mediante el presente acto administrativo se procederá a revocar el artículo tercero de la Resolución No. 02060 del 28 de junio de 2017, a través de la cual la Dirección de Control Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente, Resolvió un Recurso de Reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 00791 del 20 de abril de 2017, en contra de la sociedad **CLUB SOCIAL Y DEPORTIVO SOCCER 116 LTDA**, identificada con NIT 900264182-1, representada legalmente por el señor **LEONARDO ANGULO GARZÓN** con cédula de ciudadanía No. 80.927.199, en calidad de propietaria y/o responsable del establecimiento denominado **EL PURGATORIO BAR**, identificado con matrícula mercantil No. 02215524 del 18 de mayo de 2012, ubicado en la carrera 68 C No. 79-33 primer piso de la Localidad de Engativá de esta ciudad, en los términos a puntualizar en la parte resolutoria del presente acto administrativo.

La Ley 1437 de 2011, en los artículos 308 y 309, consagró el régimen de transición y vigencia y las normas que derogó, respectivamente. La vigencia del nuevo Código se dispuso a partir del 2 de julio de 2012 y se ordenó aplicarla a todos los procesos, demandas, trámites, procedimientos o actuaciones que se inicien con posterioridad a dicha fecha, pero también expresamente se señaló que los que tuvieron en curso al momento de entrar a regir, seguirán siendo gobernados por el régimen jurídico precedente. Además, derogó, entre otras normativas, el Decreto Ley 01 de 1984, por lo tanto, a los tramites, procesos, actuaciones, procedimiento, demandas y

actuaciones **iniciadas antes del 2 de julio de 2012** se les aplica, en estricto rigor el Decreto Ley 01 de 1984, desde un inicio y hasta su culminación, independiente de la fecha en que ocurra esta última.

*“(…) **ARTÍCULO 308. Régimen de transición y vigencia.** El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.*

*Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.*

*Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.*

**ARTÍCULO 309. Derogaciones.** *Deróganse a partir de la vigencia dispuesta en el artículo anterior todas las disposiciones que sean contrarias a este Código, en especial, el Decreto 01 de 1984, el Decreto 2304 de 1989, los artículos 30 a 63 y 164 de la Ley 446 de 1998, la Ley 809 de 2003, la Ley 954 de 2005, la Ley 1107 de 2006, el artículo 73 de la Ley 270 de 1996, el artículo 9º de la Ley 962 de 2005, y los artículos 57 a 72 del Capítulo V, 102 a 112 del Capítulo VIII y 114 de la Ley 1395 de 2010. **Texto subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-818 de 2011.***

*Derógase también el inciso 5º del artículo 35 de la Ley 640 del 2001, modificado por el artículo 52 de la Ley 1395 de 2010, en la siguiente frase: "cuando en el proceso de que se trate, y se quiera solicitar el decreto y la práctica de medidas cautelares, se podrá acudir directamente a la jurisdicción". (...)"*

## **DEL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE SDA-08-2013-1252**

Que, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, en el artículo 306 establece:

*“**Artículo 306. Aspectos no regulados.** En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.”*

Que al referir la procedencia del archivo de un expediente y/o actuación administrativa, es preciso aclarar que el Código de Procedimiento Civil (Decreto 1400 de 1970), fue derogado por el Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), el cual entró en vigor íntegramente desde el primero de enero de 2016 (Acuerdo No. PSAA15-10392 del 1 de octubre de 2015 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).

Que, en este orden de ideas, el artículo 122 del Código General del Proceso, formación y archivo de los expedientes establece que: *“El expediente de cada proceso concluido se archivará (...)”*.

## V. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

El artículo 5 del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

De conformidad con lo contemplado en el numeral 1 del artículo 2° de la Res. 01865 del 6 de julio de 2021, el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras la función de: *“Expedir los actos administrativos que decidan de fondo los procesos sancionatorios”*

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** REVOCAR el artículo tercero de la Resolución No. 02060 del 28 de junio de 2017 del expediente **SDA-08-2013-1252**, mediante el cual se Resolvió un Recurso de Reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 00791 del 20 de abril de 2017, en contra de la sociedad **CLUB SOCIAL Y DEPORTIVO SOCCER 116 LTDA**, identificada con NIT 900264182-1, representada legalmente por el señor **LEONARDO ANGULO GARZÓN** con cédula de ciudadanía No. 80.927.199, en calidad de propietaria y/o responsable del establecimiento denominado **EL PURGATORIO BAR**, identificado con matrícula mercantil No. 02215524 del 18 de mayo de 2012, ubicado en la carrera 68 C No. 79-33 primer piso de la Localidad de Engativá de esta ciudad, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Ordenar notificar el contenido de la Resolución No. 02060 del 28 de junio de 2017, mediante el cual se Resolvió un Recurso de Reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 00791 del 20 de abril de 2017, en contra de la sociedad **CLUB SOCIAL Y DEPORTIVO SOCCER 116 LTDA**, identificada con NIT 900264182-1, representada legalmente por el señor **LEONARDO ANGULO GARZÓN** con cédula de ciudadanía No. 80.927.199, en calidad de propietaria y/o responsable del establecimiento denominado **EL PURGATORIO BAR**, identificado con matrícula mercantil No. 02215524 del 18 de mayo de 2012, ubicado en la carrera 68 C No. 79-33 primer piso de la Localidad de Engativá de esta ciudad, de conformidad con el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 del 2011.

**ARTÍCULO TERCERO:** Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **CLUB SOCIAL Y DEPORTIVO SOCCER 116 LTDA**, identificada con NIT 900264182-1, representada legalmente por el señor **LEONARDO ANGULO GARZÓN** con cédula de ciudadanía No. 80.927.199, en calidad de propietaria y/o responsable del establecimiento

denominado **EL PURGATORIO BAR**, identificado con matrícula mercantil No. 02215524 del 18 de mayo de 2012, ubicado en la carrera 68 C No. 79-33 primer piso de la Localidad de Engativá de esta ciudad, según lo establecido en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

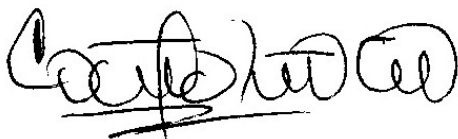
**ARTÍCULO CUARTO:** En firme el presente acto administrativo ordenar el archivo del expediente **SDA-08-2013-1252** para lo cual se deberá comunicar al Grupo de Notificaciones de esta Secretaría.

**ARTÍCULO QUINTO:** Comunicar la presente Resolución a la Subdirección Financiera de la Dirección de Gestión Corporativa de esta Secretaría para lo de su competencia.

**ARTÍCULO SEXTO:** Publicar la presente Resolución en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido por el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**Dado en Bogotá D.C., a los 27 días del mes de diciembre del año 2021**



**CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

JORGE FRANCISCO ARIAS HINCAPIE	CPS:	CONTRATO 2021-1339 DE 2021	FECHA EJECUCION:	21/12/2021
--------------------------------	------	-------------------------------	------------------	------------

**Revisó:**

JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN	CPS:	CONTRATO 2021462 DE 2021	FECHA EJECUCION:	21/12/2021
--------------------------------	------	-----------------------------	------------------	------------

**Aprobó:**

**Firmó:**

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	27/12/2021
---------------------------------	------	-------------	------------------	------------